

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SEDE GRANADA

RECURSO N° 13119/2008
PIEZA DE SUSPENSIÓN
SECCIÓN PRIMERA -D.

AUTO

ILTMOS/AS. SRES/AS.

D. RAFAEL PUYA JIMÉNEZ / Ponente
D. JUAN MANUEL CÍVICO GARCIA /
Dña. Mª LUISA MARTÍN MORALES /
D. SANTIAGO CRUZ GOMEZ /

Granada u, diez de Marzo de dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador D/ña. ANA FERNÁNDEZ DE LIENCRES-RUIZ se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo a instancia de SALVEMOS MOJACAR Y EL LEVANTE ALMERIENSE ASOCIACIÓN ECOLOGISTA CONDOR Y PLATAFORMA CÍVICA SALVEMOS MACENAS, contra CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE sobre Decreto 37/08 de la Junta de Andalucía de 05/02/08 publicado el 26/03/08 por cuya virtud se aprobaba el nuevo PORN y PRUG del Parque Natural de Cabo de Gata Níjar, habiendo solicitado el recurrente la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO: Por resolución dictada por esta Sala, se acordó sustanciar en Pieza Separada la petición de suspensión del acto administrativo impugnado, dándose traslado al mismo tiempo a la parte demandada para que informase en término de diez días pasándose la Pieza al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para la resolución procedente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El Artículo 130 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2 que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones: a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con mena del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso; b) Aún concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado; y c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: No se impugna como aduce la Administración Autonómica, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y de Uso y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata de Almería, sino puntualmente lo referente al cambio en el planeamiento urbanístico de Mijas y Carboneras, en concreto las zonas-C) "de mayor intervención urbana", en base a la legalización de obras ilegales según el P.O.R.N. de 1994. La ampliación del suelo urbano -urbanizable por los municipios de Carboneras y Mijas, superior a la autorizada por el P.O.R.N. de 1994. Se define nuevo suelo urbano en los núcleos de San José, La Isleta del Moro y Agua Amarga, que en 1994 no se consideraba como tal suelo urbano se construyeron viviendas y urbanizaciones ilegales. Se amplían los cultivos bajo plástico así como la cantera de extracción de áridos de Argamasón.

TERCERO: El hecho de que se solicite la suspensión de la de ejecución de la normativa indicada, en la demanda, no influye en nada en la admisión o inadmisión de la misma, ya que se justifica la circunstancia de haber tenido un conocimiento detallado de las modificaciones urbanísticas, a raíz de una pericial aportada con la demanda.

CUARTO: De accederse a la suspensión interesada, se podrían causar perjuicios irreparables o de muy difícil reparación, puesto que se podrían autorizar edificaciones en suelos que, en principio, no deberían albergarlas, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la ejecución atentaría contra la finalidad legítima del recurso, que es evitar la alteración de la edificabilidad, en el parque natural sometido a protección, lo aconsejado es acceder a la suspensión de la ejecución interesada del Decreto nº 37/08 de cinco de Febrero, como en el particular de la nueva zonificación C-3 del Decreto recurrido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA: ACCEDER a la suspensión interesada del Decreto número 37/08, de cinco de Febrero, en el particular de la zonificación C-3) del P.O.R.N. Sin costas.

Así lo ordenan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres/us. Magistrados/us anotados/as al margen y componentes de este Tribunal.